



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021.

Acuerdo de Pleno.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

TEECH/JDC/200/2021.

Parte Actora: Trinidad Vera Juan.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia
Hernández Sánchez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veintiuno. -----**

**ACUERDO PLENARIO que declara cumplida la sentencia de
veintitrés abril de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/200/2021, al tenor de los siguientes:**

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención
en contrario.)

**1. Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales
del Ciudadano.** El catorce de abril, Trinidad Vera Juan, en su calidad
de ciudadana y precandidata a la Presidencia Municipal de
Pichucalco, Chiapas, interpuso ante este Tribunal Electoral, Juicio

para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo de desechamiento de doce de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente CNHJ-CHIS-797-/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

2. Sentencia. El veintitrés de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio ciudadano TEECH/JDC/200/2021, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(...)

Único. Se **Revoca** El Acuerdo CNHJ-CHIS-797/202, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para los efectos precisados en la consideración **octava** de la presente resolución.

(...)”

3. Notificación de la Sentencia. El mismo veintitrés de abril, a través del oficio TEECH/ACT-JGL/180/2021, vía correo electrónico se notificó de la resolución en mención, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA y a la parte actora, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos¹.

4. Informe de la Autoridad Responsable y vista a la actora. Derivado de lo anterior, mediante proveído de veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por Frida Abril Núñez Ramírez en su calidad de integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia 1, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ-MORENA), a través del cual remitió la resolución de veinticuatro de abril del año actual, dictada en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-797/2021, por la citada Comisión,

¹ Visible a fojas 0113 la 0118



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021.

así como de las constancias relativas a la notificación de la misma a la accionante; de igual manera, ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la prueba aportada por la autoridad responsable.

5. Se tienen por hecha las manifestaciones de la actora y turno a Ponencia. Con proveído de uno de mayo, se tuvo por hecha las manifestaciones de la actora, y se ordenó turnar a la ponencia de la suscrita, para el trámite correspondiente.

6. Recepción de expediente y se ordena analizar cumplimiento de sentencia. En acuerdo de tres de mayo, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente TEECH/JDC/200/2021, a su ponencia para analizar el cumplimiento de lo emitido en el presente juicio, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/690/2021, y ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la

resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el veintitrés de abril, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la resolución. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo determinado, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente Sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021.

efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".²

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia dictada el veintitrés de abril del año que transcurre; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resoluciones que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las mismas para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia de veintitrés de abril, recaído en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.³

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el veintitrés de abril del año que transcurre, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/200/2021, se ha cumplido o de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

“(…)

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021.

OCTAVA. Estudio de fondo.

"... Por lo que, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada, para efecto de que, dentro del plazo de dos días siguientes a la notificación de esta sentencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en plenitud de sus atribuciones emita una nueva resolución producto del análisis, completo, exhaustivo, fundado y motivado, de la totalidad de los argumentos planteados por la parte actora y sustente su pronunciamiento sobre el recurso de queja dentro del ámbito de sus atribuciones corresponda.

Apercibida la citada Comisión, que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional); una vez que emita la resolución, **deberá notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo**; debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.
(...)"

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, establece que las determinaciones dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Bajo ese contexto, conforme a las constancias remitidas por Frida Abril Núñez Ramírez, integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia 1, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ-MORENA), se advierte la exhibición de la copia

certificada de la resolución de veinticuatro de abril del mes citado, dictada en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-797/2021, en el que en plenitud de jurisdicción dicha autoridad Partidaria⁴, determinó en lo que interesa lo siguiente:

“... ”

ACUERDAN

- I. **Se declara la improcedencia** del medio de impugnación presentado por la **C. TRINIDAD VERA JUAN**, en virtud del considerando CUARTO del presente Acuerdo.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el medio de impugnación referido con el número **CNHJ-CHIS-797/2021**, y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. TRINIDAD VERA JUAN**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

“... ”

Determinación que le fue notificada a la parte actora a través del correo electrónico, conforme a la copia certificada exhibida por la autoridad⁵, documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción II, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de donde se puede verificar que efectivamente la autoridad partidista ha dado cabal cumplimiento con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia dictada el veintitrés de abril del año actual, al resolver el medio de impugnación que en su oportunidad presentó Trinidad Vera Juan, considerando la improcedencia del mismo, con el argumento de que ha surgido un cambio de situación jurídica al ponderar que no es la autoridad encargada de verificar que se haya cumplido las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral, ya que de asistirle la

⁴ Visible a fojas 0138 a la 00142.

⁵ Visible a foja 0144.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021.

razón al enjuiciante implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante el órgano electoral.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional mediante proveído de veintinueve de abril del año en curso, dio vista a la actora, de lo presentado por la mencionada autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera ⁶, lo cual fue cumplimentado mediante escrito fechado y recibido el uno de mayo del presente año⁷, quien de manera sustancial manifestó lo siguiente:

- Que la resolución emitida por la responsable **violenta flagrantemente sus derechos civiles y políticos**, consagrados en los numerales 1, 35, fracción II, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que declaró improcedente su medio de impugnación, sin que se analizaran las cuestiones planteadas respecto de la designación como candidato a la Presidencia municipal de Pichucalco Chiapas, al C. Andrés Carballo Córdova.
- Que el actuar de la autoridad **violenta los principios de equidad de género**, establecidas en el numeral 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Aduce, **violación de sus derechos político electorales**, en virtud que la responsable le negó su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas, por el Partido Político MORENA, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario de Junio 2021 y en su lugar se designó al C. Andrés Carballo Córdova, persona que a su concepto en ningún momento se registró como Precandidato de MORENA para la

⁶ Visible a foja 0145.

⁷ Visible a fojas 0151 a 0154.

Presidencia Municipal de Pichucalco, Chiapas, situación que a criterio de la actora viola la norma electoral, conforme a lo establecido en el artículo 261, fracción II, al considerar que el actuar de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA resulta discriminatoria y faltó a los principios de honestidad y paridad de género, tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Al respecto, se precisa que las manifestaciones realizadas por la enjuiciante, están encaminadas a controvertir el fondo del asunto, por lo que no pueden ser motivo de estudio dentro del presente cumplimiento, dado que como se describo en párrafos precedentes, aduce que la responsable le negó su registro como Candidata a la Presidencia de Municipal de Pichucalco, Chiapas y por ende le genera violación a su derecho político electoral; y en el presente asunto, únicamente se ordenó a la autoridad responsable revocar la resolución impugnada, para efecto de que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en plenitud de sus atribuciones emitiera una nueva resolución con base a los argumentos planteados por la parte actora y sustentara su pronunciamiento sobre el recurso de queja dentro del ámbito de sus atribuciones. Razón por la cual, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la forma que corresponda.

Bajo ese contexto, se tiene que al haber resuelto la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto de la queja interpuesta, ha dado cumplimiento con la multireferida sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, por lo que, conforme a derecho **es declarar que, la sentencia de mérito ha sido cumplida en sus términos.**

Por lo expuesto y fundado, se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/200/2021.

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/200/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la **actora**, con copia autorizada de esta determinación; por oficio a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, a través de los correo electrónico **morenacnhj@gmail.com**; así como por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.


Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.


Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/200/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de mayo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL